



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06813-2006-PA/TC
JUNIN
ZOSIMO ESPINOZA CANCHURICRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 202 de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en última y definitiva instancia, de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
2. Que el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional precisa que no proceden los procesos constitucionales, cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Que al haberse otorgado la protección constitucional a la parte demandante, restituyéndose el ejercicio del derecho fundamental que le corresponde a ésta, se ha cumplido con los fines del proceso constitucional; sin embargo, ha interpuesto recurso de agravio constitucional solicitando amparo respecto de materias que carecen de contenido constitucional, por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre la precisión de la parte amparada ni de los costos solicitados en esta sede.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06813-2006-PA/TC
JUNIN
ZOSIMO ESPINOZA CANCHURICRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)